



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 059-2016-SERNANP-OA

Lima, 28 MAR. 2016

VISTO:

El Informe N° 03-2016-SERNANP-DGANP-OI emitido por la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP que se ha desempeñado como órgano Instructor del PAD y remitiendo su conclusión respecto a los cargos que se le imputan a la señora Cynthia Mirella Céspedes Madalengoitia y el Informe N° 084-2016-SERNANP-OA-RRHH que remite los actuados a la Oficina de Administración para formalización de la conclusión del Procedimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del SERVIR, ha establecido en su numeral 16.3 que en el caso de la amonestación escrita, cuando el Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe inmediato, el procedimiento se culmina con la emisión del informe del Órgano Instructor, remitiéndose el mismo, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción;

Que, mediante Informe N° 03-2016-SERNANP-DGANP-OI del 22 de marzo de 2016 se remite las conclusiones del Órgano Instructor. En ese sentido, acorde a lo establecido en la Directiva citada, corresponde que la Oficina de Administración oficialice la conclusión del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que se detallan los fundamentos a continuación:

Que, Mediante Resolución Directoral N° 012-2016-SERNANP-DGANP se resolvió instaurar proceso disciplinario a la ex Jefa de la Reserva Nacional de Paracas, señora Cynthia Mirella Céspedes Madalengoitia por presunta responsabilidad administrativa,



teniendo en cuenta el contenido de las Observaciones 1 y 2 del Informe N° 003-2012-2-5685;

Que, las faltas imputadas en el Acto de Apertura son por no haber realizado presuntamente acciones de dirección y supervisión durante su gestión en ANP, conducentes a: i) La actualización del Plan Maestro, no desarrollando los talleres debidamente programados (Observación 1); y, ii) No programó actividades referidas a la implementación de Planes Específicos en los POAs 2010 y 2011 (Observación 2);

Que, en ese sentido, el Órgano Instructor tipificó los hechos descritos como un presunto incumplimiento de las funciones previstas en los literales a), e) y k) del artículo 27° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM¹. De esta forma se habría configurado infracción al principio de "idoneidad" y al deber de "responsabilidad", señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7°, respectivamente, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública²;

Que, el Órgano Instructor procedió a notificar la Resolución de Instauración del Procedimiento al imputado el 08 de abril de 2016, recibiendo los descargos del imputado mediante documento de fecha 20 de abril de 2015;

Que, respecto a los hechos descritos en la Observación N° 01, la servidora sostiene que para la elaboración y/o actualización del Plan Maestro (PM) se basó en la guía metodológica de PM en la cual se establece que en el proceso debe consolidarse el Comité de Gestión (CdG) para los ajustes anuales del plan. Es más, alega que el Reglamento de la Ley de ANP señala que el CdG tiene como competencia participar en la elaboración del respectivo PM, velar por su cumplimiento y que el proceso de elaboración es liderado por el Jefe del ANP de manera concertada con el CdG;

Cuando la imputada asumió el cargo en febrero de 2010, alega que no conocía la situación en la que se encontraba el CdG de la RNP y que se generaron problemas que no permitieron avanzar con lo planificado, entre los cuales se encuentra la renuncia del Presidente del CdG que fue electo en el 2009³, siendo recién en el mes de Mayo que se tuvo una sesión de CE para la transferencia del cargo al que era Vicepresidente (Sr. Jean Marie Sertillange) y se hace evidente la inexistencia del padrón de miembros de la asamblea el CdG, esto en atención a que al ser solicitado no se encontró en el acervo documentario de la RNP;

Que, la imputada señala que en la última sesión del año de la CdG⁴, se acordó que la prioridad era la actualización del PM previo saneamiento del padrón de miembros, encargándose esta tarea a la Jefa de la RNP quien desempeñaba el puesto de Secretaria de citado comité. Es así que, cumplió con el envío del Informe N° 122-2010-SERNANP-RNP/J al presidente mediante Carta N° 091-2010-SERNANP-RNP/J de fecha 07 de diciembre de 2010, en esta acta se solicitó a los miembros poner a consideración de la CE los TdR para la actualización del PM;

Que, asimismo argumenta que en el 2010 se realizaron todos los esfuerzos para llevar a cabo los talleres programados, sin embargo no se contó con el escenario adecuado para hacerlo habiendo omitido comunicar al SERNANP y a PROFONANPE que esta actividad no podía ser ejecutada. Por otro lado, indica que como no fue posible desarrollar los talleres programados en el POA del 2010, se programó los talleres para inicios del 2011, sin embargo posteriormente se consideró reprogramar los talleres para el último trimestre, comunicando a la DGANP de citada reprogramación⁵.



¹ Referentes a "Supervisar el cumplimiento de los lineamientos para la gestión efectiva de las Áreas Naturales Protegidas"; y, "Facilitar la gestión de las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas, supervisando que su gestión se encuentre conforme a la normativa"

² Principio de Probidad - aptitud técnica, legal y moral, condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Deber de Responsabilidad.- Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública-

³ Renunciando mediante Carta APRO-184-10 del 18 de mayo de 2010

⁴ Llevada a cabo el 04 de noviembre de 2010

⁵ Mediante Oficio N° 151-2011-SERNANP-RNP/J del 01 de junio de 2011



De esta forma, el Órgano Instructor argumenta que si bien es cierto no se pudo realizar los talleres en el periodo 2010 se evidencia mediante las actas de las reuniones que se llevaron a cabo en el CdG que la programación de los talleres no dependía únicamente de la Jefatura del ANP, sino de las coordinaciones conjuntas con el Comité de Gestión y autoridades locales, por lo que al existir inconvenientes en las coordinaciones no se habría logrado implementar el Plan Maestro, siendo por ello que no se configura un incumplimiento de funciones de dirección y supervisión respecto a la gestión del ANP, habiendo realizado acciones las cuales debido a la coyuntura especial con el Comité de Gestión no se logró avanzar, programándose los talleres para el siguiente año. Asimismo, en el periodo 2011 se evidencia que al no poder realizarse los talleres programados para inicios del año, se comunicó a la DGANP de la reprogramación de los mismos por los inconvenientes con el comité de gestión;

Que, respecto a los hechos descritos en la Observación N° 02, la servidora procesada sostiene que no se programó la elaboración de planes específicos por considerar que elaborarlos antes del PM hubiese demandado mayores recursos presupuestales y se hubiese generado un gasto ineficiente a la institución. Por otro lado, alega que dado a que la fuente de financiamiento del POA 2010 y 2011 fue el GEF Banco Mundial no se podían programar consultorías⁶. A pesar de estas dificultades, la imputada alega que se realizaron actividades conducentes a gestionar adecuadamente los recursos naturales de la RNP en el marco de los objetivos del PM 2003-2007;

De acuerdo a lo analizado, los planes específicos deben tener correlación con lo establecido en los Planes Maestros, por lo que teniendo en cuenta que se encontraba en implementación el Plan Maestro, efectivamente hubiera significado un gasto innecesario de dinero realizarlo para cambiarlo en el corto plazo. No obstante ello, también se debe tener en cuenta que efectivamente los planes específicos no han sido considerados en los POA debido a que la fuente de financiamiento no permitía la contratación de personal para consultorías. En ese sentido, no existe incumplimiento a las funciones de Jefe de ANP, dado que los programas o actividades incluidas en los POA quedan a discreción de los titulares del ANP, quienes priorizan las necesidades de cada actividad, correspondiendo a su ámbito de gestión del ANP;

Por ello, teniendo en cuenta que si bien la servidora pública en su calidad de ex Jefa de la Reserva Nacional de Paracas tuvo como función la dirección y supervisión durante su gestión en Áreas Naturales Protegidas, se advierte que no existe nexo causal entre los hechos materia de observación y la conducta omisiva que se atribuye al servidor –con la consecuente comisión de infracción–, toda vez que los hechos analizados no fueron directamente responsabilidad del ejercicio de la función sino que se debió a problemas coyunturales y fortuitos con el Comité de Gestión, es decir, se encontraban fuera de su esfera de dominio; por lo que, carece de asidero legal atribuirle responsabilidad administrativa.

Que la UOF de Recursos Humanos en el Informe N° 084-2016-SERNANP-OA-RRHH concluye que la oficialización de la conclusión del PAD debe ser formalizada por la Oficina de Administración en razón a que citada UOF no cuenta con facultad para emitir Resoluciones Administrativas;

⁶ Mediante Carta PRFNP N° 246/2015 del 16 de abril de 2015 se remite información señalando que la fuente que financió los POA de la RNP fue el GEF-BM, a través del rendimiento del portafolio del Proyecto GANP y de conformidad con este el uso de fondos sólo puede financiar gastos recurrentes.



Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Instructor y en mérito a lo establecido por el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal a), del D.S. N° 040-2014-PCM y con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y a efectos de concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado a la señora Cynthia Mirella Céspedes Madalengoitia, y;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20°, literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ABSOLVER, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Instructor, a la señora Cynthia Mirella Céspedes Madalengoitia en su desempeño como ex Jefa de la Reserva Nacional de Paracas de los cargos imputados mediante Resolución Directoral N° 012-2016-SERNANP-DGANP, al no haberse encontrado responsabilidad respecto a los hechos imputados Mediante Resolución Presidencial N° 012-2015-SERNANP, en mérito a los considerandos del presente acto administrativo.

Artículo 2°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución a los interesados y disponer la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP